



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3821

Sábado 28 de Setiembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Con el fin de hacer menos dilatoria y dispendiosa la administración de justicia, se están dictando constantemente disposiciones encaminadas á este propósito, sin que por dificultades, que no pueden ser insuperables hayan correspondido á ellas los resultados. De esperar es que con una organizacion judicial conveniente, y con la publicacion del nuevo código de procedimientos, que el gobierno se propone presentar á la aprobacion de las cortes en la próxima legislatura, se asegurará el fin de la ley; pero entretanto hay puntos en que el abuso ha llegado á tal grado, que no puede diferirse por poco ni mucho tiempo el posible remedio, hallándose en este caso el que mas influya tal vez en hacer los litigios interminables y en desautorizar la administracion de policia, y es el relativo á los términos judiciales. Comprendiéndolo así nuestras leyes, establecieron sabiamente que dichos términos fuesen perentorios. Empeñado estaba en ello el prestigio de los tribunales, el honor de la justicia y la tranquilidad y la defensa de los que tienen la desgracia de ver sometida á litigio la que creen asistirles; y sin embargo, por una fatalidad, que no es menor porque haya de imponérsele menos en las personas que en las cosas, el abuso fue en esta parte mas poderoso que la ley. Recordóse el cumplimiento de esta por la precisa y enérgica regla segunda, art. 48 del *Reglamento provisional para la administracion de justicia*; pero recordóse con el mismo resultado. Dispónese en ella:

1.º Que en la sustanciacion de los pleitos los términos sean *precisos y perentorios*.

2.º Que los jueces *bajo su mas estrecha responsabilidad* no pueden nunca prorogarlo sino por causa justa y verdadera, que ha de esponerse, y por el tiempo absolutamente necesario.

3.º Que este no puede esceder en ningun caso del señalado por la ley, debiendo bastar siempre que se acuse una sola rebeldia.

Y 4.º Que en vista de ella se despache el apremio; y trascurrido el término concedido, sin necesidad de otra providencia especial, se recojan los autos.

A pesar de tan terminantes disposiciones se ha generalizado y continúa en aumento la corruptela de haber de acusar, no una, sino muchas rebeldias, dando así lugar á la expedicion de apremios repetidos, y por tanto nominales, que mas parecen por lo mismo encaminados á dilatar el juicio y atenuar el prestigio del tribunal, que á hacer respetar su autoridad: los términos se prorogan por causas frívolas, ó sin alegarlas, convirtiendo así en recurso ordinario y comun la prudente y equitativa excepcion hecha en la mencionada regla segunda: en vez de recoger los autos sin necesidad de especial providencia, trascurrido el término de la próruga, hánse inventado las abusivas diligencias y providencias de *requirimiento de devolucion, de primera, segunda y aun tercera recogida*, dando todavía á algunos de estos viciosos trámites la ostentosa y prolija sustanciacion que al apremio principal: y en consecuencia de todo ello, no solo los nuevos términos, concedidos y disfrutados á la sombra del abuso por la cavilosidad y el interés de los litigantes temerarios, esceden del señalado por la ley como perentorio, sino que abarcan el necesario para haber terminado el pleito, y para quebrantar la paciencia y los recursos del litigante mas infatigable. Semejante corruptela no podia continuar por mas tiempo sin llamar la atencion de S. M., y sin empeñar todo el celo y energia de los tribunales, sobre todo de aquellos á quienes incumbe procurar que se administre pronta y cumplida justicia.

Y decidida S. M. á que así se verifique, y á que ju-

dicial y gubernativamente sea efectiva la responsabilidad de todos los que incurrieren en ella, se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Artículo 1.º Se encarga el puntual y riguroso cumplimiento de la *regla segunda art. 48 de la reglamentación provisional para la administración de justicia*, bajo la mas estrecha responsabilidad de los jueces, tribunales y cualesquier otros funcionarios á quienes incumba velar sobre su observancia.

El ministerio fiscal, los tribunales superiores y el supremo de justicia aplicarán todo su celo y autoridad para que así se verifique, haciendo cesar toda costumbre, práctica ó corruptela que bajo cualquier denominacion se oponga al literal contexto de la citada regla.

Art. 2.º Los jueces procurarán que lo dispuesto en ella tenga aplicacion en los asuntos criminales en cuanto lo permita la índole especial de estos.

Art. 3.º El pedimento de próroga del término legal espresará terminantemente la causa que se alega, y el auto de apremio se fundará precisamente en hallarse *justa y verdadera*, segun se previene en la regla citada.

Art. 4.º Si no obstante lo terminantemente dispuesto en el art. 1.º continuasen los abusos que se tratan de reprimir por la presente determinacion, la parte perjudicada podrá invocar en sus escritos el cumplimiento de la misma, protestando su infraccion: lo propio han de verificar los promotores fiscales y fiscales de S. M. en pleitos ó causas en que interviniesen, y en uno y otro caso el juez ó el tribunal resolverán necesariamente acerca de ello en definitiva.

Art. 5.º Los relatores en su informe final, ó para la vista, y los ponentes en su caso, harán mencion precisamente de si en la sustanciacion han sido observados los trámites sobre términos, conforme á las leyes y disposiciones vigentes; y las salas de justicia harán mencion en sus fallos si dichas formalidades han sido observadas ó no, consignando siempre la demostracion conveniente que reclamen los abusos en este punto, aun cuando la parte haya omitido el notarlos, y pedir reparacion al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Constituyendo la infraccion de las leyes y disposiciones vigentes sobre términos un caso de responsabilidad por negligencia ó por abuso contra los jueces y tribunales, y contra el ministerio fiscal, ponentes y relatores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, el supremo tribunal de justicia lo tendrá así presente en los asuntos de que tome conocimiento, ya por el recurso ordinario de nulidad, ya por avocacion de autos fenecidos, hecha en virtud de la suprema inspeccion que le compete, ya en fin porque para el propio objeto se le dirijan ó manden avocar de real orden.

Art. 7.º A fin de que en las providencias dictadas para reprimir abusos y uniformar la práctica en los asuntos judiciales haya la conveniente unidad, las quejas que se eleven al ministerio sobre infraccion de esta y demas disposiciones que arreglen el procedimiento judicial se remitirán al tribunal supremo de justicia para que resuelva lo conveniente segun ella, ó consulte lo que se le ofrezca y parezca en el orden gubernativo sobre personas ó sobre cosas.

Art. 8.º Al tribunal supremo de justicia, á los regentes y presidentes de sala y al ministerio fiscal en sus respectivas categorías incumbe especialmente velar por el puntual y riguroso cumplimiento de la presente deter-

minacion y de todas las que arreglan el procedimiento; y por tanto, donde no alcance su autoridad á corregir los abusos, impartirán la del gobierno, esponiendo y consultando lo que crean mas conveniente, en la seguridad de que S. M. está firmemente resuelta á que la presente determinacion surta todos los efectos que de su puntual observancia deben esperarse, y que pueda reclamar la mas pronta y cumplida administracion de justicia.

Madrid 5 de setiembre de 1850.—Arrazola.

REALES DECRETOS.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto el ministro de gracia y justicia, de acuerdo con el de hacienda, para llevar á efecto lo prevenido en el art. 2.º de mi real decreto de 30 de agosto próximo pasado, espedido por el citado ministerio de hacienda con el fin de evitar las dudas ocurridas á consecuencia del de 29 de octubre del año último sobre el modo de formar los cargos y cuentas á que deben sujetarse los presupuestos de ingresos y obligaciones del culto y clero para completar su dotacion, y acerca del deslinde de atribuciones entre los espresados ministros respecto de este asunto, vengo en decretar:

Art. 1.º Se crea bajo la dependencia del ministerio de gracia y justicia una direccion de contabilidad de las obligaciones pertenecientes al culto y clero.

Art. 2.º Esta direccion se compondrá de un director con el sueldo de treinta mil reales al año, y de cinco oficiales con los respectivos de veinte mil, diez y ocho mil, diez y seis mil, catorce mil y doce mil.

Se aplicarán ademas para asignaciones de escribientes y subalternos cuarenta mil reales, seis mil para gastos de escritorio y otros seis mil para impresiones y libros.

Art. 3.º El director y oficiales serán elegidos de entre los empleados de la direccion general de contabilidad de la hacienda pública que se hayan ocupado en esta clase de asuntos, rebajándose las plazas de los mismos de la planta de la espresada direccion general.

Art. 4.º La cantidad total de ciento sesenta y dos mil reales á que ascienden las mencionadas en el artículo 2.º para la nueva direccion de contabilidad de las obligaciones de culto y clero, se satisfará en este año por cuenta del presupuesto del ministerio de hacienda, sin necesidad para ello de ningun crédito extraordinario ni supletorio, mientras se comprende para el de 1851 en el presupuesto del ministerio de gracia y justicia.

Dado en palacio á 10 de setiembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

Para la plaza de director de contabilidad de las obligaciones de culto y clero, creada por real decreto de es-

ta fecha, vengo en nombrar á D. Marcelo Sanchez Sevillano, jefe de seccion de la direccion general de contabilidad de la hacienda pública.

Dado en palacio á 10 de setiembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

Por real orden de este dia, y en virtud de designacion hecha á este ministerio por el de hacienda, han sido nombrados para desempeñar las plazas de oficiales de la direccion de contabilidad de las obligaciones de culto y clero D. Victor Sanchez de Toledo, cesante del referido ministerio de hacienda, y D. Severino Barvano, don José Coronado, D. Victorio Alvarez y D. Antonio Eulogio Puilla, actualmente oficiales de la direccion general de contabilidad de la hacienda pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar los abusos que en las ventas de géneros prohibidos decomisados puedan cometerse con daño de los intereses del Estado y de la industria nacional, de determinar claramente el modo de vender y poder circular aquellos géneros hasta aqui indeterminados, y seguir uno uniforme en las ventas de géneros y efectos, asi prohibidos como permitidos; de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, se ha servido S. M. mandar que en las ventas mencionadas se observen las disposiciones siguientes.

1.º Todos los efectos decomisados, aun cuando sean de ilícito comercio, se venderán en pública subasta por lotes numerados que formarán los vistas al practicar los reconocimientos periciales. El valor en tasacion de cada lote de efectos prohibidos á comercio no podrá exceder de 200 rs., á no ser que sea mayor de esta cantidad el valor de una prenda de ropa, ó la unidad de la clase de género que haya de venderse, ni podrá bajar de 5,000 rs. el valor en tasacion de cada lote de efectos permitidos á comercio, á no ser el único caso de no llegar dicha cantidad al valor total de los géneros lícitos de una aprehension.

2.º Las ventas en pública subasta por comisos de géneros y efectos ilícitos se anunciarán por la administracion de la aduana en los *Diarios* de la capital y *Boletín oficial* de la provincia, espresando el dia y hora en que hayan de verificarse, y el número, contenido y valor en tasacion de cada uno de los lotes.

3.º Las subastas se efectuarán gubernativamente ante el administrador, contador, alcaide de la aduana, y la voz pública, con presencia de las causas ó testimonios de estas, que pasarán á la administracion las escribanías de rentas, ó de los expedientes gubernativos de las detenciones por las aduanas. Los funcionarios mencionados autorizarán las actas de estas ventas en pública subasta, en las que se hará constar los nombres de los remitentes, los lotes subastados y sus valores, asi como cualquiera incidente ocurrido en la venta.

4.º El inspector de aduanas y resguardos, el comandante de carabineros y el representante de los

aprehensores podrán concurrir á los actos de las subastas; pero autorizarán tambien las actas que á ellas se refieran y hayan presenciado. Tambien tendrán facultad de reclamar á la administracion copia de las actas de remate.

5.º Los lotes no rematados por falta de licitadores, y en cuyas subastas no se hubiese notado confabulacion, se volverán á tasar y á anunciar para nueva venta en los mismos términos que quedan establecidos.

6.º Los géneros y efectos prohibidos comprados en las aduanas no pueden circular por el reino como artículos comerciales: asi es que cuando se hagan los remates, se entregará á cada comprador una papeleta firmada por los que los autorizan, á fin de que les sirva tan solo de pase hasta su domicilio. Estas papeletas podrán servir sin embargo para la circulacion interior, formando parte de equipaje cuando el contenido de ellas sea para el uso de una familia, el valor no exceda de 600 rs., y las mercaderías acompañen al mismo comprador.

7.º Estos pases no valdrán para los efectos del artículo anterior mas que por seis meses, y servirán por una sola vez: hay necesidad de presentarlos á la aduana para el reconocimiento por los vistas cuando la salida, y la administracion anotará en ellos la fecha y punto á que se conducen.

8.º Seguirán observándose todas las demas formalidades prescritas por regla general para las ventas de géneros decomisados que no se opongán á las preinsertas disposiciones.

De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1850.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de Correos.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino con fecha 15 del actual me dice de real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Ha llamado muy particularmente la atencion del gobierno el escandaloso abuso que se está haciendo por las diligencias y ordinarios de los pueblos en la conduccion de correspondencia; y si bien algunas cartas circulan por este medio con los sellos establecidos desde principios de este año, como no tocan en las administraciones, no son aquellos inutilizados segun está prevenido. Para corregir este mal, S. M. la Reina se ha servido mandar que V. S. disponga lo conveniente, á fin de que por el cuerpo de carabineros de hacienda se persiga el fraude de que se trata, procediéndose sin contemplacion ninguna contra las personas que conduzcan correspondencia que no proceda de las administraciones de correos, segun lo determinado en el título 20 de la ordenanza del ramo. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Cuya soberana resolucion se inserta en este periódico para conocimiento de las empresas y particulares á quie-

nes se refiere, y los alcaldes de esta provincia, los cuales cooperarán por su parte á su mas exacto cumplimiento. Madrid 25 de setiembre de 1850.—José de Zaragoza.

Inclusa de Madrid.

Enterado el Excmo. Sr. Gefe político y la Junta de Damas de Honor y Mérito, de que las criaturas de la casa Inclusa de esta corte existentes en los pueblos de la provincia de Madrid, se encuentran sin la medalla que asegura la identidad de estas; se han servido resolver que para recibir la paga de agosto próximo pasado, se presenten las nodrizas con los niños en el espresado establecimiento desde el dia 24 al 30 de octubre próximo, exceptuando los festivos, de once de la mañana á la una de la tarde, donde se las abonará dicha mensualidad y se les pondrá las medallas á las criaturas: previniendo que la que no dé cumplimiento á esta orden se le recogerá el esposito.

Madrid 26 de setiembre de 1850.—J. la duquesa de la Conquista, marquesa de Palacios, secretaria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Provincia de Madrid.

No habiendo tenido efecto el arriendo de las fincas rústicas pertenecientes á la capellanía de la Soledad en Torrelaguna, anunciado en primera y segunda subasta, se hace saber al público, para los que quieran tomar parte en la licitacion, que el dia 6 de octubre próximo es el señalado para la tercera y ultima, en la inteligencia que el tipo que ha de servir de base se compondrá de las cuatro quintas partes del señalado para la primera, conforme se previene en la instruccion de 3 de setiembre de 1847, artículo 16.

Los pliegos de condiciones para el arriendo se hallarán de manifesto en la administracion subalterna del partido de Torrelaguna y en la escribanía mayor de rentas de esta provincia, piso entresuelo de la casa llamada de los Consejos, debiendo ser simultánea la subasta en dicha administracion y en los estrados de la intendencia, situada en la calle de Capellanes, número 7, y hora de doce á una de la tarde.

Madrid 25 de setiembre de 1850.—Isidro Arias.—2

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político, se subastan en la villa de Anchuelo los pastos de invierno de

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.

sus dehesas Aguileras y Valdesancho, habiendo señalado el ayuntamiento para su remate el dia 6 del próximo octubre á las doce de su mañana en su sala capitular, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto.

Iguálmente tiene señalado los dias 6 y 20 del mismo mes para celebrar los dos remates de todos los derechos de consumos, con la esclusiva de la venta al por menor para el año próximo de 1851 á la misma hora y bajo el pliego de condiciones.

Con la competente autorizacion se venden los pastos de invierno de las fincas de propios de la villa de Coveña, y están señalados para su remate los dias 20, 21 y 22 de octubre próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto.

El ayuntamiento constitucional del Nuevo Bastan ha acordado subastar los artículos de consumo para el año de 1851 en los dias 6 y 13 de octubre á las doce de su mañana. Iguálmente, con superior permiso, los pesos y medidas en los ya referidos dias. Lo que se hace saber llamando licitadores.

El ayuntamiento del distrito de Boalo ha señalado para el primer remate de los derechos de consumo el domingo seis del próximo octubre, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto.

El ayuntamiento de la villa del Prado arrienda en pública licitacion y por todo el año de 1851 los ramos de consumo que constituyen en el encabezamiento de esta contribucion, con venta exclusiva al por menor; y para celebrar los dos remates de instruccion ha designado los domingos 6 y 13 de octubre próximo de diez á doce de la mañana en la casa consistorial, y conforme á los pliegos de condiciones que tiene de manifesto al público en su secretaria.

En los dias 7 y 20 del próximo mes de octubre, se rematan en la villa de Villaconejos los derechos y ventas exclusivas al por menor de los artículos de consumo para el veniente año de 1851, bajo de los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifesto en la secretaria de ayuntamiento de la citada villa, y á las once de su mañana de los referidos dias, donde podrán acudir los licitadores.

El dia 18 del corriente se ha estraviado del pueblo de Revenga, provincia de Segovia, una baca pelo encerado, cornivuelta, los cuernos reverdes, una oreja despuntada y señal H en una nalga, perteneciente á Matias Sastre, vecino del citado pueblo, quien suplica á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia que caso de ser hallada oficien al Sr. alcalde del citado Revenga para que su dueño pase á recogerla y abonar los gastos ocasionados.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de Valverde, núm. 21, se halla de venta el estado de liquidaciones ó amillaramientos cuyo modelo se insertó en el *Boletín* núm. 3735 del viernes 21 de junio.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 29	á 36	rs. vn
Cebada.....	de 15 1/2	á 16 1/2.	
Algarrobas. de		á 20 1/2.	

Madrid 26 de setiembre de 1850.